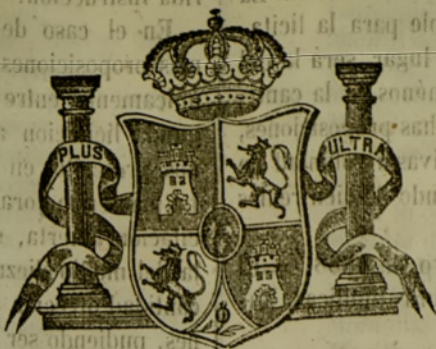


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de GARINENA, Por un año. .70 }  
 { Por seis meses .30 } calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien Por seis meses .38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 { Por tres id. .17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. .24 }

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procedera en todo el reino a eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion a las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez a veintitres de Mayo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

#### Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido a bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios o locales a don de los electores deban concurrir a votar, asi como la designacion de cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. a los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescribió en el art. 11 de la misma ley, las de electores de

Diputados a Cortes últimas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, a fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SECCION DE GOBIERNO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 18 del corriente me comunica lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado a esta Direccion, con fecha 12 del actual, las dos reales ordenes siguientes.

Elmo. Sr. Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de marzo último, para plantear los presupuestos de este año, en los que se estableció que se adjudiquen con las formalidades de instruccion los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme a las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de junio de 1856, antes de expedirse el Real Decreto de 14 de octubre de este último año, y cuyos remates quedaron, por tanto, entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolverse excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas, anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias, con sujecion a las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas

de fincas de mayor y menor cuantia procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que se celebraron con anterioridad a la publicacion del Real Decreto de suspension de 14 de octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios a esa Direccion general para que, por la Junta superior de Ventas se acuerde en su vista lo que corresponda. 2.º Que sin la menor demora remitan a esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantia de las expresadas pertenencias que se hallasen solo pendientes de aprobacion a la citada fecha de la publicacion del Real Decreto de 14 octubre de 1856. Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme a lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantia de las mismas procedencias que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse cuando se decretó en 14 de octubre la suspension ya referida. De Real orden lo digo V. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. A. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Elmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. A. a este ministerio en 31 de marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar a efecto la aprobacion de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito a consecuencia del Real Decreto de 14 de octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de mayo de 1855. En su vista: Considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real Decreto de 14 de octu-

bre, y no puede, por tanto, prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas: Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable, como proveniente de un contrato que se considera consumado: Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades, y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia del art. 7.º de la ley de 27 de febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legitimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que, por lo mismo, este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito: Y considerando, en fin, que los censatarios que a la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud, ni se hallan en el mismo caso, ni, por consiguiente, deben aplicarse las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido a la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes: 1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerias de provincia, a consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de julio de 1855; asi como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de febrero de 1856. Y 2.º las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real Decreto de 14 de octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse a la resolucion

de la Junta superior de las provincias, según los casos, no se llevarán á efecto, quedará por tanto suspensa su aprobación hasta que otra cosa se disponga.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1828.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y las traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes, sirviéndose transcribir las á esa Administración del ramo, Comisionado principal y Junta provincial de Ventas, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, sin perjuicio de que se inserten también en el *Boletín Oficial* de esa provincia, acusando entre tanto el recibo de la presente Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1858.—Luis de Estrada.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demás efectos. Burgos 26 de mayo de 1858.—José López y Vera.*

La Dirección general de obras públicas, ha remitido á este Gobierno de provincia el siguiente anuncio de subasta para el arriendo del portazgo de Miranda de Ebro.

Dirección general de Obras públicas. —Esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Irun, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 39,412 reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 9,853 reales vellón, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará

únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 16 de Mayo de 1858. —El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Mayo de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Miranda de Ebro se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

*Fecha y firma del proponente.*

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la antedicha subasta. Burgos 28 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.*

Por la Dirección general de Obras públicas, ha sido remitido á este Gobierno de provincia el siguiente anuncio de subasta para el arrendamiento del portazgo de la Puebla de Arganzon.

Dirección general de Obras públicas. —Esta Dirección general ha señalado el día 21 de Junio próximo á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Irun por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 60,264 reales vellón en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Señor Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 15,066 rs. vn. debiendo acompañar á cada pliego el do-

cumento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una.

Madrid 16 de marzo de 1858.—El Director general de Obras públicas.—Ramon de Echevarria.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Mayo de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Puebla de Arganzon, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

*Fecha y firma del proponente.*

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la antedicha subasta. Burgos 28 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.*

#### SECCION DE HACIENDA.

##### Dirección general del Tesoro publico.

Para que las oficinas de la Administración principal de Hacienda pública puedan satisfacer á los censatarios de Bienes Nacionales el 12 por 100 de contribucion en el mismo acto que se presentan á entregar las anualidades vencidas, sin necesidad de esperar las consignaciones mensuales de fondos, esta Dirección general ha acordado considerar comprendido entre las especies que contiene la regla 5.ª de su circular de 12 de Febrero del año próximo pasado el importe de las contribuciones que

Relacion de los pueblos cuyas escuelas deberán quedar vacantes en conformidad con lo dispuesto por la Junta de Instrucción pública en su circular de 6 de Enero próximo pasado, con expresion de los maestros que en la actualidad las desempeñan; formada con arreglo á lo manifestado en los interrogatorios remitidos por los pueblos.

#### PUEBLOS.

- Acedillo.
- Aguas Cándidas.
- Aguilera (la).
- Agosillo.
- Ahedo del Butron.
- Ahedo de Linares.
- Ailanes.
- Alarcia.
- Amaya.
- Araico.
- Arauzo de Miel.
- Arauzo de Salce.
- Arauzo de Torre.
- Arenillas de Villadiego.
- Arlanzón.
- Arreba.
- Arriela.
- Arroyo.
- Arroyo de Muño.
- Arroyo de Salas.

se satisfacen en esa provincia por las propiedades del Estado y de Secuestros, para cuya obligacion se figura en el capítulo 67 seccion 2.ª del presupuesto de Hacienda vigente, el crédito necesario, y con aplicacion al cual debe formalizarse el abono del 12 por 100 á los referidos censatarios.

Al propio tiempo y con objeto de facilitar la entrega en Tesoreria de los productos de Bienes Nacionales correspondientes á ejercicios cerrados, ha acordado la Dirección autorizar el abono de premio de 3 por 100 de los mismos que corresponde á los Administradores Subalternos formalizándose su importe en el acto de la entrega como minoracion de ingresos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1858.—P. O.—Antonio Martin Lage.

#### Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Por los interrogatorios remitidos al Inspector del ramo según lo tenia acordado esta Junta, se ha visto que han sido nombrados varios Maestros por los Ayuntamientos ó padres de familia, sin que medien en tales nombramientos los requisitos exigidos por las diversas disposiciones legislativas sobre este particular; en su consecuencia, conformándose esta Corporacion con el dictamen del mencionado Inspector, y de conformidad también con la disposición adoptada por la misma en 6 de Enero próximo pasado, ha resuelto publicar la relacion de los pueblos que se hallan en este caso. Mas como puede ser facil que en la contestacion á los referidos interrogatorios se hayan cometido algunas inexactitudes involuntariamente se cree oportuno antes de anunciar la provi de estas escuelas prevenir á los Maestros que en el término de un mes puedan dirigir á esta Junta sus reclamaciones, si en efecto hubiesen sido nombrados con las formalidades legales prevenidas en la época en que obtuvieron sus escuelas.

Al mismo tiempo se advierte á estos Maestros que no siendo el objeto de la Junta otro que el de legalizar y asegurar la posicion del profesorado, y no de manera alguna perjudicar á sus individuos, podran luego solicitar los Maestros cesantes, las escuelas que hoy desempeñan, en la inteligencia de que la Junta no desatenderá las buenas circunstancias que concurran en ellos, y los méritos que hayan contraido al hacer la propuesta para los nombramientos. Burgos 19 de Mayo de 1858. El presidente.—José Lopez y Vera.—Antonio Luis de Muxica Sro.

#### MAESTROS.

- D. Alejo Arroyo.
- Agustín Barceña.
- Tomás Nuñez.
- Lino Perez.
- Manuel Peña.
- Andrés Zorrilla.
- Leandro Gallo.
- José Abajo.
- Pedro Garcia.
- Isidoro Estavillo.
- Anselmo Alameda.
- Camilo Pascual.
- Benigno Hernando.
- Ildefonso Lopez.
- Ezequiel Espinosa.
- Leon de Arce.
- Juan Fernandez.
- Paulino Arce.
- Nicente Perez.
- Juan Ballester.

ia por las  
ecuestros,  
en el ca-  
puesto de  
necesario,  
ormalizar-  
los referi-  
to de faci-  
a los pro-  
correspon-  
s, ha acor-  
nismos que  
dores Su-  
mporte en  
oracion de  
5. muchos  
1858. —

de la pro-

emitidos al  
enia acor-  
e han sido  
por los  
amilia, sin  
mientos dis-  
rsas dispo-  
particu-  
omándose  
lumen del  
conformi-  
n adopta-  
ero próxi-  
ar la rela-  
lan en es-  
r facil que  
os interro-  
gunas ine-  
se cree  
provi de  
Maestros  
puedan di-  
aciones, si  
rados con  
tenidas en  
s escuelas,  
rte a estos  
yeto de la  
y asegu-  
o, y no de  
us indivi-  
los Maes-  
e hoy de-  
de que la  
enas dir-  
ellos, y los  
al hacer la  
ntos. Bur-  
presiden-  
onio Luis  
conformi-  
de 6 de  
ad las de-  
remitados

Arroyo de San Zadornil.  
Abellanosa de Rioja.  
Bababon.  
Bajauri.  
Balcárceres (Los).  
Bañuelos de Bureba.  
Bañuelos del Rudron.  
Barcina de los Montes.  
Barrio de San Felices.  
Barrio panizares.  
Barrios de Colina.  
Barrios de Villadiego.  
Barruelo.  
Bascuñana.  
Becuria.  
Bedon.  
Berlangas.  
Bezana.  
Bóveda de la Rivera.  
Bozón.  
Brizuela.  
Bustillo del Paramo.  
Busto.  
Cabezón de la Sierra.  
Cadiñanos.  
Camenos.  
Campolara.  
Canicosa.  
Cañizar de Amaya.  
Cañizar de los Ajos.  
Cardena Jimeno.  
Cascajares de la Sierra.  
Castil de Carrinas.  
Castil de Lences.  
Castil Delgado.  
Castreñas.  
Castresana.  
Castrillo de Solarana.  
Castrillo la Reina.  
Castrillo Rispisuerga.  
Castrobarito.  
Castroceniza.  
Castromonca.  
Celada de la Torre.  
Celadilla Sotobrin.  
Cerca (la).  
Céspedes.  
Cilleruelo de Bezana.  
Coculina.  
Congosto.  
Contreras.  
Cornojo.  
Cotar.  
Coyos.  
Cubillo del Butron.  
Cubillo del Campo.  
Cubillo del Cesar.  
Cubillo del Rojo.  
Cubillos de Losa.  
Cueva Cardiel.  
Cueva de Juarros.  
Cuevas de Amaya.  
Entrambos rios.  
Escabados de Abajo.  
Escabados de Arriba.  
Espinosa del Camino.  
Eterna.  
Ezquerria.  
Franco.  
Fresno de Losa.  
Fuente molinos.  
Fuente urbel.  
Galarde.  
Galbarros.  
Gallejones.  
Gredilla de Sedano.  
Grujalba.  
Grisaleña.  
Guma.  
Haza.  
Hinojosa.  
Hinojar del Rey.  
Hormaza.  
Hormazas (las).  
Hospital del Rey.  
Hoyuelos de la Sierra.  
Hoz.  
Hozaña.  
Hoz de Arreba.  
Huespeda.  
Humada.  
Jele.  
Landrayes.  
Laño.

D. Juan de Pinedo.  
Antolin Lope.  
Antonino Durango.  
Felix Gonzalez.  
Vicente Ruiz.  
Gregorio Hernaiz.  
Manuel Fernandez.  
Marcos Perez.  
Valeriano Garcia.  
Francisco Acero.  
Teodoro Garcia.  
Pio Gonzalez.  
Severo Perez.  
Juan Bravo.  
Policarpo Bajos.  
Frutos de Vivanco.  
Bernardino S. Martin.  
Santos Diaz.  
Mateo Lopez.  
Marcelino Sobron.  
Domingo Ruiz.  
Crisanto Medina.  
Juan Arciniega.  
Bonifacio Alonso.  
Salustiano Fernandez.  
Cesferino Martinez.  
Romualdo Jaramillo.  
Pedro Benito.  
Francisco Fuente.  
Jacinto Delgado.  
Juan Hernandez.  
Julian Ruiz.  
Braulio Campo.  
Agustin Diez.  
Miguel Alvarez.  
Fernando Conde.  
Atanasio Perez.  
Sandalio Herrera.  
Aniceto Salas.  
Ignacio Fuente.  
Jose Maria Gomez.  
Eusebio Pineda.  
Francisco Peña.  
Ramón Varona.  
Braulio Alonso.  
Julian Ortega.  
Domingo Fernandez.  
Matias Ruiz.  
Santos Garcia.  
Anjel de la Hera.  
Simon Lozano.  
Andrés Lopez.  
Lesmes Bravo.  
Ubaldo Ojeda.  
Juan Felix de Marquina.  
Patricio Saldaña.  
Jose Lavi.  
Francisco Gutierrez.  
Pedro Rueda.  
Manuel Lopez.  
Cipriano Palacios.  
Guillermo Martinez.  
Higinio Gomez.  
Teodoro Alonso.  
Jose de la Peña.  
Anacleto Ortiz.  
Evaristo Alejos.  
Francisco Peña.  
Ruperto Crespo.  
Modesto Molinuevo.  
Gregorio Estremeño.  
Luis Alonso.  
Gumersindo Román.  
Lucas de la Fuente.  
Lorenzo Ruiz.  
Leandro Padilla.  
Nicomedes Jorde.  
Lorenzo Perez.  
Benito Izquierdo.  
Felipe Garcia.  
Pedro Caballero.  
Carlos Yague.  
Hilarión Sta. Maria.  
Marcelino Rio.  
Lope Conde.  
Bartolomé Gomez.  
Francisco Gonzalez.  
Domingo Albin.  
Francisco Martinez.  
Lorenzo Alonso.  
Gaspar Garcia.  
Matias Izquierdo.  
Agustin Martinez.  
José Aramayona.

Lara de los Infantes.  
Lastras de las Heras.  
Lodoso.  
Loranquillo.  
Madrid de las Carderechas.  
Mambliga.  
Mambrilla de Lara.  
Mamolar.  
Manzanedo.  
Masa.  
Mazu lo de Lara.  
Melgosa de Burgos.  
Molina del Porfillo de Bustos.  
Moradillo de Roa.  
Moradillo de Sedano.  
Moriana.  
Mozoneillo de Juarros.  
Mozoneillo de Oca.  
Munilla de Hoz de Arreba.  
Nava de Ordunte.  
Nidagülla.  
Nofuentes.  
Nuez de Arriba.  
Obarenes.  
Ocon de Villafraanca.  
Olmos de Picaza.  
Olmos junto Alapuerca.  
Ontezuelos.  
Oquillas.  
Orbaneja del Castillo.  
Orbaneja de Ripicío.  
Ordejonas (los).  
Ornilla la Torre.  
Oteo.  
Panizares.  
Parte de Bureba.  
Paulas del Agua.  
Paulas de Lara.  
Pedrosa de Arcellares.  
Pedrosa del Paramo.  
Pedrosa del Principe.  
Pedrosa de Toralina.  
Pedrosa.  
Peñacoba.  
Peñalva de Castro.  
Peones.  
Pereda.  
Pesadas de Burgos.  
Pescuera de Ebro.  
Piedra (la).  
Piedrahita de Muño.  
Pineda de la Sierra.  
Pineda Trasmonte.  
Pinilla de los Moros.  
Pino de Bureba.  
Poblacion de Valdivielso.  
Porquera del Butron.  
Pradilla de Hoz de Arreba.  
Puentede.  
Quecedo.  
Quemada.  
Quintana de Valdivielso.  
Quintanalaria.  
Quintanaloma.  
Quintana Manvirgo.  
Quintanaurria.  
Quintanilla.  
Quintanillabon.  
Quintanilla del Coco.  
Quintanilla del Agua.  
Quintanilla del Rebollar.  
Quintanilla las Carretas.  
Quintanilla las Viñas.  
Quintanilla Pedro Abarca.  
Quintanilla Riofresno.  
Quintanilla Ripicío.  
Quintanilla Sobresierra.  
Quintanilla Valdevobres.  
Quiscedo.  
Rabanos.  
Rabé de las Caizadas.  
Rabé de los Escuderos.  
Rebolledas (las).  
Regomiel.  
Reinós.  
Revillaruz.  
Rebolledo de la Torre.  
Rezmondo.  
Rio de Losa.  
Rioseras.  
Idem.  
Robredo Traspeña.  
Rosales.  
Rublacedo de Abajo.

D. Donato de Castro.  
Bartolomé Escudero.  
Cipriano Perez.  
Juan Pablo Alvarez.  
José Tamayo.  
Blas Revuella.  
Esteban Arroyo.  
Domingo Mozo.  
Juan Perez.  
Matias Perez.  
Feliciano Gonzalez.  
Lorenzo Martinez.  
Timoteo Ruiz.  
Juan Garcia Arroyo.  
Ezequiel Vicario.  
Andrés Zarale.  
Adriano Hernando.  
Hilario Gutierrez.  
Fernando Diez.  
Marcelino de Archañaleta.  
Andrés Herrero.  
Manuel Gonzalez.  
Celestino Diez.  
Francisco Salazar.  
Miguel Arroyo.  
Juan Peña.  
Valentia Ruiz.  
Francisco Barbero.  
Francisco Ortega.  
Antonio Lavi.  
Juan Ruvi.  
Alanasio Arroyo.  
Manuel Revuella.  
Vicente de Diego.  
Francisco Fernandez.  
Nicolas Lopez.  
Enrique Revollo.  
Juan Venancio.  
Gregorio Pascual.  
Gregorio Delgado.  
Cesarío Larena.  
Narciso de Porres.  
Juan Ruvi Bravo.  
Cesareo Nuñez.  
Miguel Peñalva.  
Hdefonso Barrera.  
Manuel de Pereda.  
Clemente Sobrado.  
Braulio Diez.  
Francisco Gomez.  
Placido Pascual.  
Angel Saenz.  
Alanasio Izquierdo.  
Pantaleon Blanco.  
Emeterio Rojas.  
Toribio Martinez.  
Agapito Marquina.  
Jose Ruiz Garcia.  
Pedro Seiz.  
Santiago Gonzalez.  
Mariano Aldea.  
Pedro Sainz.  
Martiniano Sta. Maria.  
Andrés Rodriguez.  
Ignacio Esteban.  
Atanasio Lopez.  
Francisco de Arce.  
Benito Gonzalez.  
Lino Nuñez.  
Vicente Moreno.  
Pedro Antonio Terrones.  
Valentin Gonzalez.  
Felix Carvo.  
Apolinar Marcos.  
Fernando Perez.  
Cayetano Ruvi.  
Marcial Sta. Maria.  
Angel Gutierrez.  
Francisco Palacios.  
Gregorio Puras.  
Angel Garcia.  
Paulino del Pozo.  
Rodrigo Lopez.  
Adrian Benito.  
Manuel Gonzalez.  
Geronimo Hernandez.  
Bruno Fraile.  
Lorenzo Perez.  
Andrés de Oteo.  
Manuel Alonso.  
D. Gerónima de Besga.  
D. Francisco Fuente.  
Inigo Riaño.  
Miguel Conde.

Rubledo de Arriba.  
 Salazar de Amaya.  
 S. Clemente del Valle.  
 S. Martin de Losa.  
 S. Millan de Juarros.  
 S. Millan de S. Zadornil.  
 S. Pedro del Monte.  
 S. Quiree de Riopisuerga.  
 Sta. Coloma.  
 Sta. Cruz del Tozo.  
 Sta. Cruz del Valle.  
 Sta. Gadea del Alfor.  
 Sta. Ines.  
 Sta. Maria Mercadillo.  
 Sta. Maria Tajadura.  
 Sta. Olalla del Valle.  
 Santivañez del Val.  
 S. Vicente del Valle.  
 S. Vicentejo.  
 Saraso.  
 Sargentos de la Lora.  
 Sordillos.  
 Sotovellanos.  
 Suzana.  
 Tañabueyes.  
 Tapia.  
 Terradillos de Esgueva.  
 Terradillos de Sedano.  
 Terrazas.  
 Terrazos.  
 Tiñieblas.  
 Tolbaños de Arriba.  
 Tordueles.  
 Tornadizo.  
 Torregalindo.  
 Torrelara.  
 Torres de Abajo.  
 Tovar.  
 Turrientes.  
 Turvilleja.  
 Urbel del Castillo.  
 Urrez.  
 Urquiza.  
 Valcavado de Roa.  
 Valdeajos.  
 Valderrama.  
 Valdorros.  
 Vallarte de Bureba.  
 Vallegera.  
 Vlle Jimeno.  
 Vegas (las).  
 Villacienzo.  
 Villaescusa del Butron.  
 Villaescusa de Roa.  
 Villaescusa la Sombria.  
 Villafria de Burgos.  
 Villafria de San Zadornil.  
 Villagalijo.  
 Villagutierrez.  
 Villahernando.  
 Villalvos.  
 Villaldemiro.  
 Villalomez.  
 Villaluenga.  
 Villalvilla de Gumiel.  
 Villalvilla Sobresierra.  
 Villamartin de Sotoscueba.  
 Villamartin de Villadiego.  
 Villamediana Hoz de Arriba.  
 Villamiel de Muño.  
 Villamudria.  
 Villanueva de Puerta.  
 Villanueva Soportilla.  
 Villanueva Tovera.  
 Villarmero.  
 Villatueda.  
 Villaventin.  
 Vilella.  
 Villoruervo.  
 Villoveta.  
 Villoviado.  
 Villusto.  
 Vilbiestre de Muño.  
 Zarzosa de Riopisuerga.  
 Zazar.  
 Zurvitu.  
 Zuzones.

Burgos 19 de mayo de 1888. - Muxica.

D. Luis Saez Aguado.  
 Rufino Merino.  
 Julian de Melchor.  
 Francisco Gonzalez.  
 Vicente Gallo.  
 Francisco Simos.  
 Fernando Grijalba.  
 Manuel Blanco.  
 Luis Ruiz.  
 Tomas Alonso.  
 Liborio Martinez.  
 Juan Campo.  
 Inocencio Garcia.  
 Estevan Cobarrubias.  
 Cesario Perez.  
 José Martinez.  
 Gregorio de Domingo.  
 Juan Vitoria.  
 Prudencio Perez.  
 Balentin Aguirre.  
 Francisco Campo.  
 Pantaleon Gallego.  
 José Perez.  
 José Sedano.  
 Roman de Henestar.  
 Hilario de la Fuente.  
 Casto Gonzalez.  
 Isidoro Santamaria.  
 Pantaleon Lopez.  
 Antonio Prieto.  
 Juan Rojo.  
 Gregorio Izquierdo.  
 Eulogio Gonzalez.  
 Guillermo Benito.  
 Norberto Cornejo.  
 Agustin Cuesta.  
 Telesforo Sainz.  
 Ecequiel Perez.  
 Miguel Molina.  
 Saturnino Lucio.  
 Guillermo Gomez.  
 Miguel Garcia.  
 Canuto Arcedillo.  
 Ruperto Carvajo.  
 Domingo Gonzalez.  
 Juan Cormenzana.  
 Manuel Rubio.  
 Gregorio Martinez.  
 Lorenzo Martinez.  
 Angel Sainz.  
 Juan Achaga.  
 Juan Sevilla.  
 Fausto Ruiz.  
 Eugenio Lopez.  
 Felix del Hoyo.  
 Buenaventura Alcalde.  
 Francisco Gomez.  
 Manuel Benito.  
 Nicolas Andres.  
 Juan Rodriguez.  
 Miguel Espinosa.  
 Juan Sedano.  
 Antonio Castriello.  
 Saturnino Salazar.  
 Cosme Nuñez.  
 Pedro Arce.  
 Pedro Ruiz.  
 Pedro Alonso.  
 Manuel Cuesta.  
 Martin Peraita.  
 Manuel Mata.  
 Candido Vegas.  
 Romualdo Torre.  
 Julian Hermosa.  
 Lino Vivar.  
 Isidoro Nuñez.  
 Benito Molinuevo.  
 Venancio Moreno.  
 Marcelo Gonzalez.  
 Matias Delgado.  
 Mariano Alonso.  
 Juan Andres.  
 Manuel Ordoñez.  
 Zacarias Rodriguez.  
 Miguel Moreno.  
 Francisco Orlos.  
 Antonio Alcalde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Pliego de condiciones para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa nominada Granjuela, sita en el término de Casas del Monte, procedente de la mitra episcopal de Plasencia, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el día 20 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana ante el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda: en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Casas del Monte ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Escribano si lo hubiere ó Secretario de Ayuntamiento en su defecto.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de veinte y dos mil reales que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas la recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediere de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 50 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, desde el 29 de Setiembre de 1858, hasta igual día de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Administrador: en Cáceres en el del Sr. Gobernador, y en Casas del Monte en la Secretaria de Ayuntamiento: se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la de Madrid y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Granadilla.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemniza-

cion sera de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos inente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el papel que inviertan en el expediente y escritura y dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas, sin previa licencia del Administrador principal.

20. No pastará el ganado cabrio en los cuartos de la dehesa que contengan arbolado por ser perjudicial al apostor, siendo responsable el Guarda del cumplimiento de esta condicion.

21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda del de la dehesa poniéndolo antes en conocimiento del Administrador principal.

22. El arrendatario no podrá proceder á la quema de las rozas de los cuartos destinados á la labor sin la autorizacion de esta Administracion y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arráncase á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causaren durante el tiempo de su arriendo.

23. Al practicar las expresadas rozas queda obligado el arrendador á apostar los chaparrós que permita el terreno guardando las distancias que previenen las ordepanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento será responsable el guarda de la dehesa.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país, y en los sitios que el Guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad. Cáceres 22 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

IMPRESA DE CARIÑENA.